

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO.
GUATEMALA.**

CÉSAR BERNARDO ARÉVALO DE LEÓN, de sesenta y cuatro años, casado, guatemalteco, sociólogo, de este domicilio, respetuosamente:

EXPONGO

I. DE LA CALIDAD CON QUE ACTUO

Actúo en mi calidad de ciudadano Presidente Constitucional de la República electo, de conformidad con: a) el Acuerdo Número 1659-2023 de fecha 28 de agosto de 2023, y b) la Acreditación de fecha 5 de septiembre de 2023; emitidos ambos por el Tribunal Supremo Electoral y que acompaño en copias simples.

Fundamentado en los artículos 136 y 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el ejercicio de derechos humanos, así como el deber de velar por la efectividad y pureza del proceso electoral, el derecho de elegir y ser electo y por la secretividad del voto, y siendo que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo, comparezco a requerir el resguardo de la seguridad jurídica y derechos antes relacionados.

II. DE LA ASISTENCIA TÉCNICA Y LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES

Actuaré bajo el auxilio, dirección y procuración de la abogada Andrea María Reyes Zeceña, colegiado activo número 32,250. Señalo como lugar para recibir notificaciones el casillero electrónico del Organismo Judicial AR00019297.

III. RAZÓN DE LA GESTIÓN Y AUTORIDADES CUESTIONADAS

Comparezco a promover acción constitucional de amparo en el marco de la calidad en la que actúo, en favor de los ciudadanos electos, ciudadanos que acudieron a votar y ejercer su voto durante el proceso electoral llevado a cabo en este año y que aún no concluye; y, por el derecho que, junto con la ciudadana Karin Larissa Herrera Aguilar, nos asiste como candidatos electos para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República de Guatemala, por la voluntad soberana del pueblo, según lo resuelto por el Tribunal Supremo Electoral mediante Acuerdo Número 1659-2023, interpongo esta garantía constitucional en contra de las siguientes autoridades:

1. **Fiscal General de la República y Jefa del Ministerio Público, María Consuelo Porras Argueta**, quien puede ser notificada en la 15 avenida 15-16 zona 1, Barrio Gerona.¹

¹ **Artículo 7o. Atracción.** Cuando en el mismo memorial se interponga amparo contra dos o más autoridades, reclamando contra resoluciones o actos que hayan sido objeto de conocimiento y resolución en grado, atraerá -por competencia ampliada- el Tribunal de amparo facultado para conocer contra la autoridad de mayor jerarquía. (Auto Acordado 1 – 2013 de la Corte de Constitucionalidad)



2. **Juez "A" del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Guatemala,** Fredy Raúl Orellana Letona que puede ser notificado en 21 Calle 7-70 Z.1, 4 Nivel.
3. **José Rafael Curruchiche Cucul, Fiscal de Sección de la Fiscalía Especial Contra la Impunidad del Ministerio Público** que puede ser notificado en 15 avenida 15-16 zona 1, Barrio Gerona;
4. **Cinthia Edelmira Monterroso Gómez, Agente Fiscal de la Fiscalía Especial Contra la Impunidad del Ministerio Público** que puede ser notificada en 15 avenida 15-16 zona 1, Barrio Gerona.
5. **Leonor Eugenia Morales Lazo, Agente Especial de la Fiscalía Especial Contra la Impunidad del Ministerio Público** que puede ser notificada en 15 avenida 15-16 zona 1, Barrio Gerona.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA

Acciono legitimado en el derecho que todo ciudadano tiene de velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral y en defensa de la alternabilidad en el ejercicio del poder (artículo 136 de la Constitución Política de la República de Guatemala). Además existe agravio personal y directo en mi calidad de Presidente Constitucional de la República electo en tanto que, con las acciones que se describirán en el apartado correspondiente del presente escrito, se amenaza de manera cierta e inminente, el derecho que me asiste de tomar posesión del cargo el siguiente 14 de enero del año 2024 -fecha en la que concluye el actual período presidencial- luego de haber sido oficialmente declarado electo Presidente Constitucional de la República de Guatemala, por el Tribunal Supremo Electoral, para el período comprendido del 14 de enero de 2024 al 14 de enero de 2028.

Los actos reclamados que se detallarán son producto de la indebida y arbitraria interferencia al proceso electoral en marcha por parte de las autoridades recurridas, toda vez que el Ministerio Público, representado por su máxima autoridad jerárquica, la Fiscal General y Jefa del Ministerio Público, ha permitido se ejecuten actos arbitrarios, conjuntamente con el Juez "A" del Juzgado recurrido; de esa cuenta, las referidas autoridades poseen legitimación pasiva, por ser las responsables de los actos que constituyen la amenaza que se denuncia.

V. DEFINITIVIDAD

El acto reclamado, por su notoria ilegalidad y naturaleza amenazante a la pureza del proceso electoral y a los derechos fundamentales de la ciudadanía guatemalteca, por no contar con basamento en los procedimientos preestablecidos por la Ley Electoral y de Partidos Políticos ni de autorizaciones o actos de los órganos constitucionalmente competentes, no puede impugnarse a través de los recursos ordinarios que establece la ley.

Aunado a lo anterior, la Corte de Constitucionalidad articuló la noción de que no se puede soslayar el mandato contenido en el artículo 27 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el que se ordena que *"en cualquier caso el tribunal que recibe la interposición, en la primera resolución que dicte, aunque no hubiera sido pedido, debe resolver sobre la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, cuando a su juicio las circunstancias lo hagan aconsejable."* En ese sentido, para este Honorable Tribunal, cuando el fin último de la protección constitucional solicitada sea garantizar la **pureza del proceso electoral** y que el sistema republicano, democrático y representativo no sufra desmedro; en particular, en el marco de un proceso electoral para conformar dos de los poderes del Estado, se hace necesario para el Tribunal Constitucional conocer, a prevención, del amparo instado.²

Bajo ese prisma, la intervención de la justicia constitucional se hace no solo necesaria, sino que imperativa para que la garantía constitucional en cuestión sea resguardada, por cuanto que, como advertirán de la narración de los hechos que se realiza en el siguiente apartado, lo que está en juego es la confianza de la ciudadanía en el sistema democrático y el sostenimiento del propio orden constitucional. Los actos reiterados y sistemáticos en los que han incurrido las autoridades denunciadas, y que afectan gravemente el adecuado desenvolvimiento de la institucionalidad democrática, han tendido a minar el proceso electoral que se encuentra en marcha y, de forma grave e inaceptable, a poner en duda la voluntad popular libremente expresada en las urnas el pasado 25 de junio y el 20 de agosto del año en curso, respectivamente. Tal como se han desarrollado en decisiones recientes dictadas en el contexto de las actuales Elecciones Generales, existe un riesgo severo, y posiblemente irreparable, a la pureza del proceso electoral de no conocerse y otorgarse la protección constitucional solicitada cuando existe la evidente vulneración de los derechos constitucionales invocados.

La Corte de Constitucionalidad y la Corte Suprema de Justicia deben ejercer celosamente su función esencial de defensa del orden constitucional. Cuando los actos del Poder Público se realizan fuera de la competencia prevista en la Constitución, es procedente poner en funcionamiento la actividad de la justicia constitucional a fin de asegurar el régimen constitucional del Estado de Derecho. El artículo 204 de la Constitución señala que *"Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado."* Asimismo el artículo 272 inciso i) asigna a la Corte de Constitucionalidad la función de *"actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la constitución"* y la actividad principal de este tribunal es la defensa de la Constitución.³ De esa cuenta, respetuosamente solicitamos a este Honorable Pleno de Magistrados a que, haciendo

² Ver auto de 1 de julio de 2023 dictado por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 3731-2023.

³ Ver sentencia de 25 de mayo de 1993 dictada por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 225-93.



acopio de las nociones jurisprudenciales antes relatadas y ante la imperiosa necesidad de buscar remedio constitucional, ejerzan su jurisdicción constitucional sobre el amparo de marras.

Debe resaltarse que constituyen además excepciones al principio de definitividad los casos en que: 1) Se defienden intereses difusos; y 2) Cuando se niega el remedio ordinario para hacer valer el derecho de defensa. En este caso, como Presidente Electo, defiendo los intereses de todos los ciudadanos. Pero, además, es un hecho notorio que las autoridades reclamadas me han impedido hacer valer mis derechos en sede ordinaria, negándose incluso el acceso al expediente de donde surgen los actos reclamados, siendo esto una evidente vulneración a mi derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Cuando se impide el acceso al expediente y por ende a la posibilidad de interponer un remedio judicial efectivo en contra de actos violatorios a los derechos fundamentales no solo se contravienen los derechos de defensa garantizados por el artículo 12 Constitucional y el derecho a un remedio efectivo garantizado por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que representa una excepción al principio de definitividad que se haya negado al lesionado el acceso a recursos ordinarios y por lo tanto impedido agotarlos.

VI. AGRAVIO CONTINUADO.

Lo expuesto en el apartado precedente permite apreciar que, en este caso, un agravio continuado, tomando en cuenta que, al igual que lo sostuvo la Corte de Constitucionalidad en la sentencia que emitió el cinco de septiembre de 2006 (Expediente 1145-2006):

"el principio de definitividad, presenta casos de excepción que se han desarrollado jurisprudencialmente, tales como las situaciones en las cuales el afectado no ha sido parte en el procedimiento dentro del cual se produjo el acto agravante, pues esa desvinculación del proceso, le imposibilitaría impugnar. [...] Otra excepción se produce al encontrarse una persona frente a un acto negativo, consistente en una omisión, la cual no es impugnabile a través de los recursos establecidos para atacar resoluciones."

En el presente caso concurren las dos situaciones referidas por la Corte de Constitucionalidad en la sentencia recién citada, a saber: a) Que yo —en cuanto sujeto afectado— no he sido parte procesal en los actos omisivos que se denuncian como agravios; b) Que aun cuando se trate de negar el punto anterior, no he tenido acceso al expediente en calidad de parte procesal, al igual que el partido político por el cual fui postulado, conforme a los principios reguladores del debido proceso, legalidad y tutela judicial efectiva; y c) Que esas mismas omisiones tampoco configuran resoluciones que puedan ser impugnadas por vías procesales distintas del amparo.

Debo agregar que los actos reclamados son además continuados, pues persisten en el tiempo, incluyendo este momento también para efectos de la temporalidad del amparo. De ahí que el amparo se presenta en tiempo.

VII. DEL ACTO RECLAMADO

Debo sumar a lo anteriormente expuesto que existe, en este caso, la amenaza futura, cierta e inminente que las autoridades reclamadas identificadas como causantes del agravio constitucional que motiva este amparo, excediéndose de las atribuciones legales y constitucionales que les han sido encomendadas, continúen el patrón sistemático de instrumentalización de las instituciones de justicia mediante actos de coacción, intimidación y criminalización en desmedro del sistema democrático y que tienden a: a) Impedir que nosotros, César Bernardo Arévalo de León y Karin Larissa Herrera Aguilar, como ciudadanos, tomemos posesión en calidad de Presidente y Vicepresidenta, postulados por el Partido Político Movimiento Semilla, mediante la elección en la segunda vuelta electoral a celebrada el 20 de agosto de 2023, cuya validez fue declarada por la autoridad competente de conformidad con el Acuerdo 1659-2023 del Tribunal Supremo Electoral; b) Impedir que los ciudadanos electos para cargos de elección popular -diputados electos, alcaldes, síndicos y concejales, postulados por el Partido Político Movimiento Semilla, y cuya elección ha sido declarada válida de conformidad con la legislación vigente y el proceso electoral por el Tribunal Supremo Electoral, tomen posesión de los cargos para los que legalmente fueron electos; c) Impedir el libre desarrollo de las actividades políticas y de transición de gobierno en las que participan los funcionarios electos por el Partido Político Movimiento Semilla de cara a la toma de posesión, sin interferencias arbitrarias, abusivas y notoriamente ilegales que les impidan tomar posesión y afecten la pureza del proceso electoral; y d) Que la efectividad del sufragio de los ciudadanos guatemaltecos y de la voluntad popular expresada mediante el libre ejercicio del voto durante el proceso electoral celebrado durante este año se nulifique ante las acciones arbitrarias, presentes y futuras, y en notorio abuso de poder de las autoridades cuestionadas, vaciando de significado y contenido al acto principal por medio del cual se conforma una democracia representativa y republicana, así como al Estado Constitucional de Derecho.



VIII. TERCEROS INTERESADOS

Por la naturaleza del presente amparo, se solicita se dé intervención al Tribunal Supremo Electoral, quien puede ser notificado en su sede ubicada en la sexta avenida 0-32 zona 2 de esta Ciudad; al Procurador de los Derechos Humanos, quien puede ser notificado en 12 avenida 12-54 de la zona 1 de la ciudad de Guatemala; y a la ciudadana Karin Larissa Herrera Aguilar, quien puede ser notificada en 13 calle 2-14 de la zona 1 de la ciudad de Guatemala.

IX. EFECTOS QUE SE PRETENDEN CON EL OTORGAMIENTO DEL AMPARO

La presente acción pretende, como efecto de la protección constitucional que se confiera los siguientes efectos positivos: a) **El cese inmediato de todo acto manifiestamente ilegal e ilegítimo de coacción, intimidación y criminalización en contra del Tribunal**

Supremo Electoral; y los ciudadanos electos como presidente y vicepresidenta, diputados, diputadas y corporaciones municipales del partido político Movimiento Semilla, que se encuentren ejecutando las autoridades cuestionadas y que tengan como finalidad afectar el resultado del proceso electoral y la toma de posesión de los cargos según han sido oficializados por el Tribunal Supremo Electoral a través del Acuerdo Número 1659-2023, en un ambiente de libertad y plena vigencia de los derechos constitucionales y derechos políticos del partido, sus candidatos, afiliados, simpatizantes y población en general, así como la efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral, b) se prevenga a las autoridades reclamadas para que se abstengan de adoptar cualquier medida judicial o de persecución penal dirigida en contra del Tribunal Supremo Electoral y los ciudadanos electos como presidente y vicepresidenta, diputados, diputadas y corporaciones municipales y que busque alterar el resultado del proceso electoral o la toma de posesión de quienes resultados electores, el resultado prohibido por el ordenamiento jurídico constitucional de afectar la pureza del proceso electoral y sobre todo la efectividad del sufragio y c) Dada la naturaleza arbitraria y parcializada de los actos de las autoridades reprochadas respecto a actuaciones relacionadas conmigo, y con cualquier funcionario electo del partido Movimiento Semilla, emitiendo pronunciamientos prohibidos por la Ley, que se ordene que no podrán seguir conociendo asuntos relacionados con esos temas debiendo excusarse y ser sustituidos para esos asuntos por funcionarios distintos, en la forma que indique la ley.

Es importante mencionar que los actos de criminalización, intimidación y coacción de los que ha sido objeto el partido político Movimiento Semilla durante el proceso electoral constituyen actuaciones abiertamente temerarias⁴ que persiguen un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, los cuales buscan afectar la pureza del proceso electoral y el orden constitucional y democrático del país. Así, el accionar pretendido en tales términos, no se encuentra amparado en el derecho de petición ni en las atribuciones, facultades y competencias constitucionales conferidas a las autoridades reclamadas.⁵ Por esa razón y en concordancia práctica con el espíritu para el cual fueron establecidas que esta Constituyente las funciones de las autoridades reclamadas, deviene indispensable que esta Corte, constituida en Tribunal de Amparo, como guardián del orden constitucional,

⁴ Ver el fallo T-009 de 2000 de la Corte Constitucional colombiana por el que definió la *actuación temeraria* como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia".

⁵ A efecto de ilustrar la posibilidad de restringir legítimamente la interposición de acciones o recursos cuando tales mecanismos se instauran con el propósito de desconocer derechos fundamentales y no para el cumplimiento correcto de un mandato constitucional, se sugiere consultar la sentencia 05561-2017-PA/TC del Tribunal Constitucional de Perú -TC-, la cual ordenó a la oficina encargada de otorgar las pensiones de aquel país (ONP) a desistir de la interposición de cualquier proceso judicial o recurso, luego de establecer que la Oficina, en forma sistemática y reiterada, abusó del derecho de accionar contra derechos de los pensionados amparados en la jurisprudencia del TC. El TC declaró un estado de cosas inconstitucional y previno a los jueces y la ONP a clausurar los casos en los que se pretendiera desconocer los derechos de los pensionados.

prevenga a las autoridades denunciadas de cesar todo acto de persecución, coacción o intimidación que busque un resultado prohibido por el ordenamiento constitucional.

X. DERECHOS QUE SE ESTIMAN VULNERADOS

1. **Amenaza de vulneración a la pureza del proceso electoral y la efectividad del sufragio.** Artículos 136 literal c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y 3 literal f) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.
2. **Amenaza de vulneración al derecho a la democracia, expresado en la garantía de un proceso electoral libre y justo.** Artículos 3 y 23 de la Carta Democrática Interamericana.
3. **Amenaza de vulneración a la libertad de sufragio.** Artículos 136 inciso b) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3 literal c) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; y, 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.
4. **Violación al principio de seguridad jurídica.** Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
5. **Violación al principio de legalidad y de sujeción a la ley en la función pública.** Artículos 152 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
6. **Violación al Estado y su sistema de gobierno republicano, democrático y representativo, y al principio de soberanía del estado.** Artículos 140 y 141 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

XI. HECHOS QUE MOTIVAN EL AMPARO

Con el objeto de demostrar la existencia de la amenaza futura, cierta e inminente denunciada en el presente amparo, es necesario partir de los siguientes hechos que revelan un patrón de conducta sistemática y en abuso de las facultades que constitucional y legalmente están conferidas a las autoridades denunciadas en -aparición de buen derecho (*fumus bonis juris*)- en perjuicio del partido político Movimiento Semilla, sus funcionarios electos, afiliados, simpatizantes y que ponen en peligro los derechos políticos de la población en general.

El doce de julio de 2023, el Jefe de la Fiscalía Especial Contra la Impunidad – FECI - del Ministerio Público, Rafael Curruchiche, mediante un comunicado dirigido a la población, dio a conocer que solicitó la suspensión de la personalidad jurídica del partido político Movimiento Semilla, realizada ante el Juez "A" del Juzgado recurrido Fredy Orellana. Esta acción fue comunicada a solo diecisiete días de haberse celebrado la primera vuelta electoral. Resulta relevante destacar que el partido político Movimiento Semilla, días antes, obtuvo el segundo lugar en la planilla de candidatos a Presidente y Vicepresidenta, lo que, conforme a las disposiciones de la Constitución Política de la República y la Ley Electoral y de Partidos Políticos, les confirió la posibilidad de participar en el balotaje de la segunda vuelta electoral para la elección de los cargos antes relacionados. Como la Corte podrá constar en los antecedentes que forman parte de la presente garantía constitucional, la meritada resolución fue emitida en evidente fraude de ley, pudiendo incluso caracterizarse como un fraude al Estado Constitucional de Derecho, por contravenir a los siguientes cuerpos legales que conforman el Bloque de Constitucionalidad (definido según el expediente 1182-2011 de la Corte de Constitucionalidad), a saber: a) La Constitución



Política de la República; b) La Convención Americana sobre Derechos Humanos – conocido como Pacto de San José ; c) al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; d) A las leyes de carácter constitucional - en abierta contravención de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (artículos 92, 93 y 94) y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad (Artículos 2,3, 4- ; d) A la Ley del Organismo Judicial; y e) A la jurisprudencia constitucional obligatoria, de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, sentada en los expedientes 1735-2021⁶ y conteste a lo resuelto en al menos tres expedientes anteriores (ver sentencias de dieciséis de julio de dos mil quince, dieciséis de julio de dos mil veinte y tres de junio de dos mil veintiuno, dictadas en los expedientes 215-2015, los acumulados 6203-2018 y 6230-2018, y 1190-2021, respectivamente). El mismo **doce de julio de 2023** el Juez Séptimo "A" de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, ordenó al Director General del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral que, en el plazo de 24 horas procediera a suspender la personalidad jurídica del partido político Movimiento Semilla, bajo apercibimiento de certificar lo conducente ante las autoridades correspondientes; ello, en evidentemente violación al artículo 92 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que consagra la garantía democrática de que está prohibido la suspensión de un partido político después de la convocatoria a una elección y hasta que esta se haya celebrado. Debe resaltarse que dicho oficio además indicaba que el partido **"no podrá participar en ningún acto político posterior, así como no podrán ser adjudicados cargos a candidatos del Partido"** (el resaltado es propio e indicativo de énfasis). La frase antes señalada tenía como objetivo textual alterar el resultado del proceso electoral; en otras palabras, tenía como fin un resultado prohibido. Ese oficio, además, señalaba que la providencia de urgencia era solicitud expresa del Ministerio Público. Dicho acto evidencia que, bajo el supuesto amparo de una suspensión provisional, lo que se pretendía no era simplemente garantizar el resultado de una investigación, sino impedir que a toda persona electa se le adjudicara el cargo respectivo; es decir, alterar el resultado del proceso electoral.

El trece de julio de 2023, como consecuencia del proceso penal iniciado por la Fiscalía Especial contra la Impunidad contra el partido político Movimiento Semilla ante el Juez Séptimo "A" antes mencionado, se llevaron a cabo diligencias de allanamiento y secuestro de documentación encabezadas por la Agente Fiscal de la FECl, Cinthia Edelmira Monterroso Gómez, en la sede del Tribunal Supremo Electoral, quien, abusando de su cargo, con excesivo uso de la fuerza y sin brindar información alguna sobre las diligencias a practicar, infringió el procedimiento legalmente establecido en los artículos 187, segundo párrafo, y 193 del Código Procesal Penal, el cual exige que, previo a realizar cualquier diligencia de allanamiento, inspección y secuestro, se haya agotado todas las alternativas que permite el ordenamiento jurídico con el objeto de obtener el consentimiento de las personas a cargo de la oficina pública, así como el contenido del artículo 192 que regula la obligación de notificar la orden de allanamiento con los requisitos establecidos en el

⁶ En la sentencia dictada dentro del expediente 1735-2021, esta Corte argumentó que **"la fundamentación de los fallos consiste en encuadrar los pronunciamientos legales a las disposiciones aplicables al caso concreto, atendiendo cada una de las posturas fijadas por las partes - acogiéndolas o desestimándolas- función que se complementa con la indicación expresa de los argumentos que permitieron arribar a la conclusión final asumida."** (El resaltado es propio e indicativo de énfasis)

artículo 191 del mismo Código adjetivo penal. Además, sin mediar justificación objetiva y razonable, la citada fiscal avaló la utilización de máscaras pasamontañas que impidieron la identificación del personal que estaba participando en la diligencia de allanamiento y que sumado al uso irracional de la fuerza pública del ente investigador y de las autoridades de la Policía Nacional Civil, a todas luces constituyen acciones de intimidación y amedrentamiento en contra de la institución y el personal del Tribunal Supremo Electoral y del partido político Movimiento Semilla, al ser la organización objeto de investigación y persecución. La imagen grotesca de las autoridades del Ministerio Público en el uso excesivo la fuerza pública, con el rostro tapado con mascarillas y gorros pasamontañas, con armas de grueso calibre en las instalaciones del Tribunal Supremo Electoral – como si de un operativo contra el crimen organizado se tratase-, en pleno desarrollo del proceso electoral, contrasta con cualquier noción básica de un sistema electoral basado en principios constitucionales y, claramente, se constituye en una afrenta directa a la institucionalidad democrática del Estado de Guatemala y un atropello latente a los pilares básicos sobre los que se construye una sociedad democrática. Ello, lamentablemente, es reminiscente de los otrora deleznable episodios de frecuentes golpes de estado y ausencia de institucionalidad y respeto de los derechos humanos que caracterizó la época previa a la entrada en vigor de la actual Constitución Política de la República de Guatemala y de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.



El dieciocho de julio de 2023, el Juez Fredy Orellana, en el marco del proceso penal de mérito, "certificó lo conducente" contra el Director General del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral aduciendo el supuesto incumplimiento de una orden judicial. Resulta relevante destacar que, previamente la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 3985-2023, a prevención, otorgó amparo provisional a favor del partido político Movimiento Semilla con la finalidad de "no afectar ni dejar en suspenso el Acuerdo 1328-2023 del Tribunal Supremo Electoral (...) con el objeto de preservar la oficialización de resultados prevista en dicho Acuerdo, a efecto de que la segunda vuelta electoral se lleve a cabo en la fecha indicada con la participación de los candidatos oficializados en el Acuerdo en mención". Esta decisión del juez resulta completamente temeraria y abusiva tomando en cuenta su desobediencia manifiesta a la orden previamente citada, dictada por la Corte, lo cual configura una clara contravención al artículo 78 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, constituyendo causa legal de destitución.

El veinte de julio de 2023, el Juez Fredy Orellana, a solicitud de la Fiscalía Especial contra la Impunidad, giró orden de captura contra la Directora en Funciones del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, Eleonora Nohemí Castillo Pinzón, a pesar de gozar del derecho de antejuicio, garantía que según el artículo 3 de la Ley en Materia de Antejuicio es un derecho inherente al cargo, por la trascendencia de sus funciones, y no a la persona. Tal hecho fue confirmado por el Jefe de la FEI, Rafael Curruchiche, a través de los diferentes medios de comunicación. Asimismo, el mismo veinte de julio de 2023, la fiscal Cinthia Monterroso dirigió un nuevo allanamiento en la sede de la oficina de Recursos

Humanos del Tribunal Supremo Electoral que tuvo como resultado el secuestro del expediente laboral de la Directora en Funciones del Registro de Ciudadanos, Eleonora Nohemi Castillo Pinzón. El meritado allanamiento también adoleció del mismo patrón de incumplimiento a los procedimientos legalmente establecidos en los artículos 187, 191, 192 y 193 del Código Procesal Penal.

Previo, y en el decurso de los hechos anteriormente narrados acaecían en la Fiscalía Especial Contra la Impunidad y el Juez Fredy Orellana, de manera reiterada han prohibido al partido político Movimiento Semilla, ejercer su defensa técnica y acceder a los expedientes que obran en sede fiscal y judicial, contraviniendo lo establecido en el artículo 314 del Código Procesal Penal el cual establece el principio procesal de que las actuaciones serán públicas para quienes tengan interés directo. Sumado a lo anterior, las autoridades cuestionadas han llegado al extremo de impedir a la representación legal del partido interponer medios de impugnación y otros remedios procesales, en desmedro del debido proceso, acceso a la justicia, acceso de un recurso efectivo y de la tutela judicial efectiva.⁷

El diecinueve de julio de 2023, el juez Fredy Orellana vedó el derecho del partido político Movimiento Semilla a hacer uso de los mecanismos de defensa a su disposición, la incoación de una recusación en contra del referido juzgador. Al rechazar la recusación instada, el juez argumentó de manera subrepticia, que el partido político Movimiento no ostenta la calidad de parte procesal en la carpeta judicial atinente, aun cuando resulta evidente la existencia de un interés directo por haberse materializado varios actos de investigación y persecución penal en contra del partido relacionado y varios de sus integrantes.

El veintiuno de julio de 2023, representantes de la Fiscalía Especial Contra la Impunidad llevaron a cabo diligencia de allanamiento en la sede del partido político Movimiento Semilla. En la mencionada diligencia, de manera reiterada, se negó a los abogados de las personas retenidas el acceso a la diligencia. Por su parte, luego de insistir en varias oportunidades, finalmente al abogado del partido se le permitió el ingreso y en su momento protestó contra la diligencia por innecesaria debido a la colaboración que estaba prestando el partido político Movimiento Semilla, así como también por infracciones al

⁷ [...] este tribunal ha determinado que la potestad de juzgamiento conferida por vía del artículo 203 constitucional a los tribunales de la jurisdicción ordinaria, impide que la jurisdicción constitucional pueda subrogar a aquélla en la resolución de un conflicto de intereses que a la primera de dichas jurisdicciones compete resolver. Pero también se ha determinado que el ejercicio de tal potestad sí puede ser objeto de revisión en esta jurisdicción, si al ejercer la misma se producen eventos de violación de derechos fundamentales, que obviamente no es ajeno que éstos pueden suscitarse cuando al resolver el *thema decidendum*, el órgano de jurisdicción ordinaria hubiese generado, por acción u omisión, afectación de esos derechos en la emisión del acto decisorio. De ahí que sin interferir en las exclusivas competencias de los órganos de jurisdicción ordinaria, en amparo es viable la revisión de circunstancias que evidencien que una autoridad judicial ha incumplido con la función básica de administrar justicia y, con ello, proveer —como se denuncia en el caso concreto— una tutela judicial efectiva. (Sentencia de fecha 8-3-2006, Expediente 1652-2005, la negrilla es propia)

procedimiento pues no se hizo constar detalladamente en el acta respectiva que documentos se habían secuestrado y embalado. Lamentablemente, hasta hoy se ignora por completo las razones que motivaron la diligencia de allanamiento, lo que evidencia, de nueva cuenta, el abuso de autoridad por parte de la fiscalía relacionada y la inobservancia del procedimiento legamente establecido en los artículos 187 y 192 del Código Procesal Penal.

Simultáneamente al allanamiento arriba identificado, del **veintiuno de julio de 2023**, el juez Fredy Orellana -autoridad cuestionada- requirió al candidato a Presidente por el partido político Movimiento Semilla, César Bernardo Arévalo de León que, en un plazo de dos horas, entregara información a la Fiscalía Especial Contra la Impunidad, bajo apercibimiento que, en caso de incumplir dicha orden, incurriría en delito de obstrucción a la justicia. Lo anterior denota la evidente intención arbitraria y temeraria de criminalizar al candidato Arévalo al conferir un plazo irrazonable por demás reducido, poco común en el ámbito judicial. La intención de la Fiscalía relacionada, puesto en su debido contexto, apunta a que el candidato Arévalo no cumpliera con lo requerido, por imposibilidad material, debido a causas ajenas a su voluntad y porque es de público conocimiento que el binomio de candidatos presidenciales por el partido Movimiento Semilla se encontraban realizando giras por el interior del país para desarrollar las actividades propaganda electoral que en derecho les corresponde, por haber sido declarada la validez de su elección en primera vuelta de conformidad con el Acuerdo 1328-2023 del Tribunal Supremo Electoral.



El **veintitrés de agosto de 2023**, el jefe de la Fiscalía Especial contra la Impunidad, suscribió oficio donde, en abierta extralimitación de sus funciones fiscales, informó a la Junta Directiva del Congreso de la República que el partido político Movimiento Semilla se encontraba "suspendido provisionalmente", sin tener la autoridad para hacerlo ni ningún fundamento legal; más aún, cuando la resolución respectiva no se encontraba firme y mediaba decisión de la Corte de Constitucionalidad por la que confirió la protección provisional al partido político Movimiento Semilla. Nuevamente, debe notarse que esto configura una contravención al artículo 78 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, por la cual es causa legal de destitución.

El **veintiocho de agosto de 2022**, el Director del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, resolvió suspender provisionalmente la inscripción de la persona jurídica del Comité para la constitución del Partido Político Movimiento Semilla y del Partido Político Movimiento Semilla, mientras se encontraba en marcha en proceso electoral. Lo anterior, tal como se indicó en líneas precedente, no encuentra fundamento alguno en la Constitución Política de la República de Guatemala ni en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que, evidentemente, son las normas rectoras para la formalización, funcionamiento y operación de los partidos políticos.

Como consecuencia del oficio remitido por el jefe de la Fiscalía Especial contra la Impunidad en Guatemala a la Junta Directiva del Congreso de la República, en abierta arbitrariedad, dicha Junta Directiva, de forma unilateral y con una diligencia poco común, declaró independientes a los diputados actuales de la Bancada Movimiento Semilla, aun cuando el partido político no ha perdido su personalidad jurídica, pues aún mediaban medios de impugnación pendientes ante el Tribunal Supremo Electoral sobre la resolución del Registro de Ciudadanos, los cuales, cabe mencionar, son los únicos órganos competentes para resolver sobre la suspensión y/o cancelación de un partido político, de conformidad con el artículo 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala y los artículos 88, 92, 93, 94, 95 y 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Notablemente, el doce de septiembre de 2023, la persecución y hostigamiento contra el partido político Movimiento Semilla adquirió una magnitud de proporciones inusitadas en clara amenaza a la pureza del proceso electoral y el orden constitucional pues, como es un hecho públicamente conocido a través de los medios de comunicación y redes sociales, el Juez "A" del Juzgado recurrido autorizó de forma arbitraria y en evidente abuso de autoridad diligencias de allanamiento en el Centro Operativo del Proceso Electoral -COPE- como parte de la misma causa penal que se sigue contra el partido político Movimiento Semilla y que corresponde al proceso penal con número único de expediente 01079-2023-00231, pese a que la fiscalía informó a los medios que se trataba de otro proceso.

En la meritada diligencia, como se pudo observar por medio de los diferentes medios de comunicación, agentes fiscales del Ministerio Público, usando pasamontañas y, de nueva cuenta, acompañados de un fuerte contingente de agentes de la Policía Nacional Civil con armas de grueso calibre, procedieron a abrir las cajas y bolsas electorales de diferentes Juntas Receptoras de Votos. Incluso, como gravemente revelaron algunos de los videos que fueron captados por personas que se encontraban el Centro, algunos agentes fiscales procedieron al recuento de votos en papeletas que fueron sustraídas de bolsas y sellos oficiales violentados. Lo anterior revela otra evidente inaceptable y abusiva contravención abierta a las disposiciones de los artículos 232 y 243 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, ley de naturaleza constitucional, superior a cualquier ley ordinaria, incluidos el Código Procesal Penal y la Ley Contra la Delincuencia Organizada.

He de mencionar que, durante el transcurso de los hechos denunciados, se ha mantenido la negativa por parte del Juez recurrido Fredy Orellana, a tramitar cualquier diligencia y petición realizada en nombre del partido político Movimiento Semilla bajo el arbitrario fundamento de que "no es parte procesal" del proceso penal en cuestión. Es inconcebible, llegando al extremo de ser un insulto a la inteligencia, que no puede ser parte del proceso penal una persona, natural o jurídica, cuyos derechos mismos están siendo discutidos dentro de dicho proceso y cuyas decisiones afectan directamente a la organización política en cuestión, Movimiento Semilla. En ese marco, la Corte de Constitucionalidad ya conoció el ocurso en queja (Expediente No. 4798-2023) donde declaró que el trámite de la

inconstitucionalidad en caso concreto no debió ser rechazada bajo el fundamento que el partido político Movimiento Semilla no es parte de la carpeta judicial de mérito.

Como es de observar en los hechos descritos anteriormente, la reiterada desobediencia del juez Fredy Orellana es injustificable y se torna aún más intolerable en virtud del principio "iuris novit curia", por lo que el juez, quien debe conocer el derecho y sus consecuencias, reiteradamente desobedece a esta Corte, sabiendo que su desobediencia debe resultar en su destitución. De ser este el fin, resultaría más conveniente y menos disruptivo para la democracia que éste presente su renuncia al cargo.

En la presente Acción Constitucional de Amparo, se ha señalado como primer sujeto pasivo a la Fiscal General y Jefa del Ministerio Público, María Consuelo Porras Argueta. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala a dicha funcionaria "le corresponde el ejercicio de la acción penal pública"; y, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley Orgánica del Ministerio Público -en su parte conducente-: "*El Fiscal General de la República, es el Jefe del Ministerio Público, y es responsable de su buen funcionamiento*". Aunado a ello, es de conocimiento público, la intervención directa de la Fiscal General en conferencias de prensa, comunicados y principalmente a través de su participación en las reuniones oficiales llevadas entre la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos -OEA-, la Misión de Observación de la OEA y el Ministerio Público, donde cabe resaltar que en la primera de ellas, el Jefe de la Fiscalía Especial contra la Impunidad en presencia de la Fiscal General y medios de comunicación puso a la vista del Secretario General de la OEA, Luis Almagro, la carpeta de investigación.

Contradictoriamente, la Fiscalía Especial antes mencionada, no ha cumplido con su ofrecimiento de entregar la copia digital de la carpeta de investigación, pese a que se ha requerido en más de treinta ocasiones, habiéndose entregado un disco duro portátil desde el nueve de agosto del presente año, tal como fue solicitado por el ente fiscal.

Aunado a lo anterior, la forma arbitraria en que la Fiscal General ha conducido a la institución del Ministerio Público se evidencia, entre otros motivos, con la interposición de una acción de amparo mediante la cual pretendía coartar la libertad de expresión y emisión del pensamiento de la ciudadanía, cuya protección interina fue denegada por la Corte de Constitucionalidad⁸. Mediante dicha acción constitucional la Fiscal General llegó al extremo de requerir que se certificara lo conducente contra ciudadanos y ciudadanas por externar opinión en redes sociales y en diversas manifestaciones pacíficas donde se le ha solicitado su renuncia, lo cual no implica delito alguno, antes bien, tales acciones de libertad de expresión, derecho de manifestación y reunión, derecho de petición y legítima

⁸ Véase el artículo 11 numerales 1, 2 y 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

⁹ Acción de Amparo, Expediente 4986-2023.



resistencia, constituyen derechos fundamentales amparados en la Constitución Política de la República de Guatemala y en otros instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, reconocidos y ratificados por el Estado de Guatemala.

XII. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA PRESENTE PETICIÓN E INDICACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES EN QUE DESCANSA LA PETICIÓN

La Constitución Política de la República de Guatemala no es un simple catálogo de buenas intenciones ni un enunciado vacío de un programa político. Por lo tanto, su observancia es obligatoria; su aplicación no es una mera sugerencia. La Constitución Política de la República se erige como la norma fundamental y fundamentadora del ordenamiento jurídico del Estado de Guatemala por la que se sientan las bases del sistema republicano, democrático y representativo de gobierno, se establecen las atribuciones, facultades y limitaciones del entramado institucional y se delimita la relación entre gobernantes y entre gobernantes y gobernados. Más allá de sus postulados dogmáticos, orgánicos y programáticos, la Constitución Política de la República está revestida de fuerza normativa, esto es, aplicable *erga omnes*, de forma obligatoria, directa e inmediata para gobernados y, con especial rigor, para gobernantes en el marco del ejercicio de sus funciones.¹⁰ Todos -absolutamente todos los habitantes de la República- y con mayor rigor para los funcionarios públicos -cuyo poder ultimadamente deviene del pueblo-, están obligados a acatar sus mandamientos, cumpliendo con nitidez las obligaciones allí plasmadas y limitando su actuar a lo que constitucional y legalmente está permitido. Todo ello, por supuesto, bajo el prisma de la máxima protección y tutela de los derechos humanos fundamentales.

Si bien, la Constitución, así como las normas de rango constitucional, delimitan el marco competencial de las diferentes instituciones del Estado, estableciendo parámetros básicos y necesarios para su funcionamiento y que, por ende, propenden a la consecución del bien común, también lo es que el propio plexo constitucional, ya sea de forma explícita - por medio de prescripciones expresas- o implícita, -por medio de los principios y valores a los que el ordenamiento constitucional guatemalteco aspira-, establece limitaciones razonables y pertinentes al ejercicio del poder público. Dicho de otra manera, el ejercicio del poder público en nuestro ordenamiento jurídico -en cualquiera de sus manifestaciones- no es -ni podrá ser- ilimitado pues, como se precisó, tal poder proviene del pueblo y jamás podrá ser superior a la ley.

¹⁰ Ver sentencia de 18 de enero de 2018 dictada por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 3856-2017 ("Como ley suprema de Estado, la Constitución y dichos acuerdos son vinculantes para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho, lo que implica no solamente que estos actúan como cuerpo fundamental y fundamentador del ordenamiento jurídico general, sino que a su vez, son disposiciones jurídicas vigentes, es decir, que ostentan fuerza normativa, sin que puedan concebirse como meras declaraciones de derechos, principios y estructuras políticas cuya eficacia queda supeditada o condicionada -salvo casos en que así se exprese por la propia norma-, a la actividad discrecional de alguno de los órganos del poder constituido.")

El poder constituyente sabiamente articuló la noción de que la adecuada operación del poder ejercido por las autoridades, bajo el principio de separación de poderes y no concentración del poder público, encuentra límites razonables en las disposiciones de la Constitución Política de la República, leyes constitucionales, los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado de Guatemala y en las demás leyes del ordenamiento jurídico nacional. Ello deriva del principio de legalidad consagrado en los artículos 152 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Así, ninguna autoridad pública, podrá ejercer de manera abusiva, graciosa y arbitraria, incluso aquellas facultades que constitucional y legalmente le están encomendadas.

Ciertamente el artículo 203 confiere al Organismo Judicial y a la Corte Suprema de Justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, siendo el único ente que tiene la facultad de administrar justicia en el país, y, por su parte, el artículo 251 confiere al Ministerio Público el monopolio de la persecución pública penal. Ambas instituciones juegan un rol de capital importancia para el Estado de Derecho en Guatemala y son medulares para afianzar el numen de la justicia; sin embargo, el poder que la Constitución Política de la República les confiere a las citadas instituciones debe, necesariamente, constreñirse a los confines que el propio plexo constitucional delimita para la autoridad pública. Así, ninguna actuación por parte de las autoridades relacionadas, aún encontrando raigambre en las facultades que para el efecto establece el ordenamiento jurídico, puede contravenir derechos, principios y valores que la Constitución Política de la República desarrolla y consagra, particularmente aquellos sobre los que se hace descansar un sistema republicano, democrático y representativo.

En ese sentido -y aquí cabe hacer hincapié en la siguiente proposición- el hecho de que una autoridad pública aduzca estar actuando dentro del margen de la ley por el solo hecho de estar ejerciendo las facultades que la Constitución Política y las leyes del país le confieren, no es óbice para que, en la práctica, pueda existir una vulneración de los derechos fundamentales protegidos y atropellos al ordenamiento constitucional cuando se excede o abusa del ejercicio de esa autoridad. De esa cuenta, si el poder público que se aduce ejercer por tal o cual autoridad no se ajusta a los principios y valores constitucionalmente protegidos o, por su parte, colisiona con principios o valores constitucionalmente protegidos, entonces nos encontraremos frente a una actividad que no encuentra asidero en el ordenamiento constitucional y, por ende, resultaría violatoria a los derechos y garantías que la Constitución desarrolla.

Así, en el presente clima de profunda inquietud y preocupación en el marco del proceso electoral que se encuentra en marcha, es vital recordar y afirmar el fuerte pedigrí democrático incrustado en el vigente ordenamiento constitucional guatemalteco. La Constitución Política de la República, promulgada en 1985, es el testimonio viviente de la resiliencia de una nación que emergió de años de cruentos y sistemáticos atropellos a los derechos humanos y la democracia que caracterizó los años previos a la Asamblea Nacional



Constituyente. Su germen fue la respuesta deliberada y consciente para restaurar y afianzar el ideal democrático de Guatemala, configurando un sistema electoral que otorga un papel central a los partidos políticos y confiere al Tribunal Supremo Electoral, como máxima autoridad en materia electoral, amplios poderes para resguardar uno de los valores de mayor preeminencia en el orden constitucional guatemalteco: una democracia que dimana directamente del pueblo y que, obligadamente, se manifiesta a través de un sistema republicano, democrático y representativo.

Ante los graves y sistemáticos actos perpetrados por el Ministerio Público, la Fiscalía Especial contra la Impunidad del Ministerio Público y el Juez Séptimo "A" de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, y que fueron narrados en el apartado respectivo del presente escrito contentivo, que evidentemente amenazan con socavar la institucionalidad democrática y suprimir la expresión genuina de la voluntad popular expresada en las urnas, es esencial invocar la fuerza y la guía del artículo 141 de nuestra Constitución. Tal artículo proclama que "la soberanía radica en el pueblo" y, para tal efecto, la Corte de Constitucionalidad ha interpretado la meritada disposición como un baluarte que prohíbe cualquier intento de falsear la voluntad popular.¹¹

Ante la volátil y peligrosa coyuntura política e institucional que aqueja al país, es relevante subrayar que cualquier intento de manipular o coartar la voluntad libremente expresada por los electores en las urnas se traduce en una violación flagrante de este principio sagrado y, por ende, susceptible de ser tutelada por la Corte de Constitucionalidad como legítima guardiana, por antonomasia, de la defensa del orden constitucional. La Ley Electoral y de Partidos Políticos, que, como norma de rango constitucional, está en perfecta consonancia con la Constitución Política de la República, establece una obligación inquebrantable de garantizar que los resultados electorales sean un reflejo genuino de la libre expresión de la voluntad del pueblo. Por lo tanto, las recientes acciones de las autoridades cuestionada, y que tienden a alterar esa voluntad y la confianza ciudadana en el proceso eleccionario, a través de acciones arbitrarias, intimidantes y alejadas de los valores constitucionalmente perseguidos, representan una amenaza directa, cierta e inminente a la estructura democrática, republicana y representativo del Estado de Guatemala.

Empalmado con lo anterior, se destaca la noción de que el Tribunal Supremo Electoral, tal y como se establece en el artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, ostenta la máxima autoridad en materia electoral, con la misión cardinal de supervisar el cumplimiento fiel de la Constitución, leyes y demás disposiciones que garantizan el derecho de organización y participación política de los ciudadanos. En su función esencial, el Tribunal Electoral tiene el ingente deber de garantizar que todos los procesos electorales

¹¹ Ver dictamen de 17 de septiembre de 2018 emitido por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 642-2018.

I
s
o
ia
ar
ey
ito
ida

las
ión,
ncial
y de
ite y

se ajusten correcta y rigurosamente a la ley electoral y a sus reglamentos, preservando así la transparencia y certeza en los resultados.

Ante los actos recientes del Ministerio Público, la Fiscalía Especial contra la Impunidad y del Juez Penal cuestionado, que incluyen, entre otros, la orden de suspensión infundada del partido político Movimiento Semilla, aun cuando el proceso electoral se encuentra en marcha y en desatención de las disposiciones de la Ley Electoral aplicables para el caso de suspensión de organizaciones políticas, y el temerario allanamiento del Centro Operativo del Proceso Electoral -COPE- en donde se almacena el material electoral, se evidencia un ataque directo y sistemático a la voluntad popular manifestada en las urnas.

Estas acciones, en su conjunto, representan un intento inaceptable, abusivo y antidemocrático de deslegitimar la adjudicación válida y reconocida por el Tribunal Supremo Electoral en las Elecciones Generales del 2023. En ese orden de ideas, resulta imperativo que se respeten a cabalidad, y en coherencia con los principios y valores constitucionales, las competencias y atribuciones de los órganos constitucionales, garantizando la transparencia de sus operaciones y la legitimidad de los partidos políticos, y, de este modo, preservar la confianza en nuestra democracia y en la genuina expresión de la voluntad del pueblo guatemalteco.

A partir de los hechos narrados y las consideraciones vertidos en los apartados precedentes, se puede constatar la prolongación de un patrón de conducta sistemática y continuada por parte de las autoridades reclamadas en el presente amparo, que en su conjunto buscan, en esencia, dos propósitos específicos:

1. La pretensión manifiesta de afectar la **pureza del proceso electoral**, neutralizar el funcionamiento de las instituciones democráticas que actualmente tienen a su cargo el resguardo del proceso electoral que está en curso y obstaculizar el normal desenvolvimiento del proceso electoral que está en curso. Bajo la justificación de las investigaciones de carácter penal que se realizan contra el partido político Movimiento Semilla, tanto el Ministerio Público, como el Juez Séptimo "A" de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, pretenden inobservar disposiciones expresas contenidas en la Constitución Política de la República y Ley Electoral y de Partidos Políticos que garantizan el libre y adecuado desenvolvimiento del proceso democrático y propenden a garantizar la voluntad popular expresada mediante el voto libremente ejercido.
2. **Afectar la efectividad del sufragio a través de la instrumentalización de las instituciones que forman parte del aparato de justicia mediante actos de coacción, intimidación, criminalización y en evidente inobservancia del marco competencial establecido en la Constitución Política de la República y de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en contra de los ciudadanos electos como presidente y**



vicepresidenta, diputados, diputadas y corporaciones municipales del partido político Movimiento Semilla, con la finalidad inconstitucional de afectar la toma de posesión en un ambiente de libertad y plena vigencia de los derechos constitucionales del partido, sus candidatos, afiliados, simpatizantes y población en general.

3. Impedir que los candidatos del binomio del Partido Político Movimiento Semilla para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República de Guatemala: César Bernardo Arévalo de León, quien suscribe esta demanda; y la ingeniera Karin Larissa Herrera, respectivamente, tomen posesión de sus cargos para los cuales fueron electos por la voluntad soberana del pueblo de Guatemala el día 20 de agosto de 2023, según Acuerdo Número 1659-2023 de fecha 28 de agosto de 2023 emitido por el Tribunal Supremo Electoral, única autoridad competente constitucionalmente en materia electoral.

Señores Magistrados, cabe destacar que la intención manifiesta de las autoridades reclamadas de emprender acciones de persecución política por medio de las instituciones de justicia se basa en indicios objetivos, e intelectualmente comprobables, que apuntan que la motivación detrás del asedio y la persecución de la que está siendo objeto nuestro partido es abiertamente ilegal e imparcial.

Todo funcionario público, particularmente aquellos que hacen parte de la operación del sistema de justicia, más allá del cabal cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, debe de actuar de forma imparcial. El deber de imparcialidad -que también se convierte en un derecho para los justiciables- constituye una de las piedras angulares del sistema de justicia por cuanto establece la obligación que jueces, fiscales y cualquier otro funcionario del sistema de justicia deben desempeñar sus roles sin dejarse influir por sesgos personales, ideológicos, políticos o de cualquier otra índole, garantizando que todas las personas sean tratadas con igualdad y justicia. El principio de imparcialidad exige que estos funcionarios mantengan una distancia objetiva de todas las partes involucradas en un proceso judicial, evitando, a toda costa, conflictos de interés y compromisos que puedan afectar la rectitud de sus decisiones. Importantemente, el principio va más allá de una mera abstención a casos en los que pueda existir un conflicto de interés; implica, necesariamente, un compromiso profundo con la búsqueda de la verdad y la justicia, basada en evidencias y hechos concretos, sin preconcepciones o prejuicios, internos o externos, que puedan nublar su juicio. A su vez, el principio de imparcialidad se traduce en la confianza pública en la integridad del sistema de justicia, consolidando una sociedad que se rige por el Estado de Derecho, donde cada individuo puede tener certeza de que será objeto de procedimientos judiciales de manera justa y equitativa. Tal como lo ha postulado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos "Además de garantizar la ausencia de preferencias reales, buscar eliminar cualquier apariencia de parcialidad y así sirven a

promover la confianza que debe inspirar en el público un tribunal en una sociedad democrática.¹²

Bajo ese prisma, resulta razonable cuestionarse: ¿por qué habiendo acaecido varios años desde la fundación del partido político Movimiento Semilla, cuando apenas contaba con pocos diputados en el Congreso de la República y sin ningún posicionamiento significativo en las encuestas de intención de voto para el actual proceso electoral, ahora que la voluntad expresada en las urnas nos prefirió como opción política, se emprende una persecución penal sin precedentes en la historia de los partidos políticos en Guatemala?

La respuesta intelectivamente razonable pregunta a ese cuestionamiento es que, existe una colusión de una minoría de funcionarios públicos que están instrumentalizando las instituciones de justicia con fines arbitrarios, perversos y antidemocráticos y que, de forma relevante, no se limitan a afectar al partido político Movimiento Semilla, sino que, directamente, tienen el objetivo de socavar las instituciones democráticas en perjuicio de la población, generando inestabilidad política, económica y social, y hacer nugatoria la voluntad popular expresada en las urnas por el solo hecho de no encontrarse conformes con los resultados electorales reflejados en la última jornada electoral.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario enfatizar que el propósito del presente amparo consiste en evitar que, en el futuro próximo, las autoridades cuestionadas persistan en la realización de actos análogos a los que ya consumaron y quedaron narrados en el decurso de la presente garantía constitucional, así como asegurar que cesen las vulneraciones que se siguen ejecutando en el presente. Empero, el objeto del presente amparo no es, bajo ningún punto de vista, limitar las facultades y competencia que la Constitución y las leyes del país confieren a las autoridades cuestionadas, si no, más bien, es evitar que se abuse de la facultades públicas conferidas y se lleven a cabo acciones que contravengan los principios y valores constitucionalmente protegidos que tienden a minar la voluntad popular expresada en las urnas y refrendada por el Tribunal Supremo Electoral, como autoridad rectora en materia electoral.

A continuación, expongo las razones que demuestran la amenaza cierta e inminente denunciada:

En primer lugar, deviene necesario señalar que, en su jurisprudencia conteste, la Corte de Constitucionalidad ha expresado que el amparo constitucional, en su modalidad preventiva, está concebido con la finalidad específica de tutelar a las personas contra las amenazas a sus derechos. Al respecto, la Corte ha establecido que deben concurrir las características de: (i) futuridad; (ii) inminencia; y, la (iii) certeza. La primera característica,

¹² Ver decisión de 15 de julio de 2005 dictada por el Tribunal Europeo de Derecho Humanos en el caso *Mezmaric contra Croacia*, número 71615/01.



la futuridad, ocurre cuando se trata de actos que han comenzado a ejecutarse, o bien que están próximos a ejecutarse. Por su parte, la inminencia se refiere a que el amparo procede siempre y cuando el daño que se pretende evitar resulte imposible de reparar ulteriormente. Finalmente, la certeza, requiere que el postulante argumente la objetividad de la amenaza, haciendo relación de los actos previos que la demuestran.

En el presente caso, concurren las características identificadas anteriormente, por las siguientes razones:

1. La amenaza denunciada cuenta con el componente de futuridad, puesto que lo que se pretende por la garantía constitucional no es cuestionar actos que ya han consumado sus efectos; sino, en efecto, lo que se persigue es evitar que, en lo que resta del proceso electoral curso, se incurra en actos futuros por parte de las autoridades cuestiones que, de forma análoga a aquellos que ya acaecieron, tengan el mismo resultado antijurídico de minar la pureza del proceso electoral y su efectivo desenlace en un ambiente de libertad y garantizando los derechos constitucionales del partido político Movimiento Semilla.
2. Asimismo, concurre el componente de inminencia por cuanto se evidencia una situación en la que, de persistir el mismo patrón sistemático que las autoridades reclamadas han venido realizando, se corre el grave e irreparable peligro de un eventual rompimiento del orden constitucional, circunstancia que, naturalmente, ocasionaría un daño irreparable en el modelo democrático, republicano y representativo de gobierno reconocido en el artículo 140 de la Constitución Política de la República de Guatemala, implicando un retroceso en la estabilidad política, económica y social que se ha venido edificando desde la promulgación de la Constitución Política en 1985.
3. Finalmente, en el presente caso también existe la certeza de la amenaza denunciada, puesto que se ha acreditado fehacientemente, con la narración de los hechos descritos en forma cronológica en el apartado correspondiente del presente escrito contentivo, así como con la documentación que se acompaña al presente escrito, hechos y actos que son de público conocimiento de las autoridades, la ciudadanía y la comunidad internacional. Estos antecedentes demuestran la existencia de una actitud reiterada, permanente y sistemática de socavar la voluntad expresada en las urnas, so pretexto de estar ejerciendo las facultades y competencias que les asisten, y de criminalizar, hostigar acosar al partido político Movimiento Semilla, así como a las autoridades del Tribunal Supremo Electoral, desde que se dieron a conocer los resultados preliminares de la primera vuelta que colocaron al binomio presidencial en el segundo lugar de las elecciones

Asimismo, son de público conocimiento los diversos pronunciamientos de organismos nacionales e internacionales de Derechos Humanos como la Misión de Observación Electoral de la Organización de Estados Americanos -MOE/OEA-, Misión de Observación Electoral de la Unión Europea -MOE/UE y la Misión de Observación Electoral de Guatemala

-MOE/GT-, que han denunciado las constantes amenazas bajo las que se encuentra este proceso electoral en general

Además podrán advertir los señores magistrados que si bien la Corte de Constitucionalidad ha establecido que "el ejercicio de la persecución penal se encuentra debidamente sujeta al control jurisdiccional, de tal suerte que cualquier decisión acción u omisión en que el Ministerio Público incurra, puede ser sometida por las partes interesadas al juez competente, a efecto de verificar la legalidad de la actuación durante el desarrollo del procedimiento preparatorio (...) puede concluirse que tal pretensión no es viable conocerla por medio de esta garantía constitucional, porque la vía adecuada para ese propósito es acudir ante el juez contralor de a investigación, a efecto de que sea este el que dilucide como tribunal de la jurisdicción ordinaria los agravios que se señala en esta acciones; es decir que el amparo no es la vía correcta para someter al control de legalidad las actuaciones que se le atribuyen a las autoridades cuestionadas..."(expedientes 5669-2015, sentencia de fecha veintinueve de enero de 2016). Esta acción de amparo no está dirigida a cuestionar las facultades de persecución penal del Ministerio Público, sino que evitar los efectos de la amenaza cierta y determinada que producto de la concurrencia de acciones que buscan un resultado antijurídico, producirán en la pureza de proceso electoral y en la efectividad del sufragio con resultado que amenazan la democracia y el orden constitucional de Guatemala.

En conclusión, Honorables Magistrados se puede advertir claramente la existencia de un ataque sistemático en contra del partido político Movimiento Semilla pone el riesgo el legítimo resultado, refrendado por el Tribunal Supremo Electoral, de la primera y segunda vuelta de las elecciones 2023, en la cual han concurrido las autoridades mencionadas a efecto de menoscabar la voluntad popular y interrumpir el normal curso del proceso electoral, es por eso que se hace imperativa la intervención del máximo órgano de justicia constitucional que, en el ejercicio de su mandato, tiene la delicada función de defensa del orden constitucional. Como ya lo expresara la Corte en 1993, en un momento de significativa inflexión constitucional y democrática en la historia de Guatemala, "los actos realizados por el presidente de la República antes referidos y los actos que de ellos se deriven, no solo se transgreden determinados artículos constitucionales, sino que representan el rompimiento del orden constitucional, situación que no puede pasar inadvertida para esta corte cuya función esencial es la defensa del orden constitucional."¹³

XIII. CASOS DE PROCEDENCIA

Artículo 10, literales a), b) y d) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

13

Ver sentencia de 25 de mayo de 1993 dictada por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 225-93.



XIV. CITA DE LEYES

Fundo la presente petición en los artículos citados y en los siguientes: 1, 4, 5, 12, 28, 44 y 152 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y, 1, 2, 3, 4, 6, 7, 11, 20, 21, 24, 27, 28, 29, 32, 33, 35, 37, 39, 42, 44, 52, 53 y 54 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

XV. MEDIOS DE COMPROBACIÓN

DOCUMENTOS:

1. Nota de prensa de fecha doce de julio de 2023 del medio Prensa Comunitaria titulada: "FECI intenta bloquear al partido Semilla y anuncia suspensión de su personalidad jurídica" del periodista Alexander Valdéz.
2. Nota de prensa de fecha doce de julio de 2023 del medio Prensa Libre titulada: "Juzgado ordena suspender la personalidad jurídica del Movimiento Semilla a solicitud del MP" de los periodistas César Marroquin y Axel Vicente.
3. Oficio de fecha doce de julio de 2023, dirigido al director del Registro de Ciudadanos, dictado dentro del expediente 01079-2023-00231, dictado por el Juez Fredy Raúl Orellana Letona, en el cual se ordena suspender provisionalmente la inscripción de persona jurídica del comité para la constitución del Partido Político Movimiento Semilla y del Partido Político Movimiento Semilla.
4. Nota de prensa de fecha trece de julio de 2023 del medio Prensa Libre titulada: "FECI hace cateo en el Registro de Ciudadanos por el caso de Movimiento Semilla y magistrados del TSE opinan sobre diligencia" de los periodistas Román Montengro, S. Pineda, A. Domínguez y Agencia de Noticia EFE.
5. Nota de prensa de fecha quince de julio de 2023 del medio Vox Populi titulada: "Fiscales y policías se cubren el rostro en los allanamientos en el Registro de Ciudadanos" del periodista Marvin del Cid.
6. Oficio de fecha trece de julio de 2023 dirigido Tribunal Supremo Electoral en el cual se certifica lo conducente contra el director del Registro de Ciudadanos a efecto se inicie una investigación interna, dictado dentro del expediente 01079-2023-00231, por el Juez Fredy Raúl Orellana Letona.
7. Nota de prensa de fecha veinte de julio de 2023 del medio Prensa Libre titulada: "Juez Séptimo Fredy Orellana gira orden de captura contra Registradora de Ciudadanos en funciones y catea esa sede del TSE" de los periodistas Román Montengro, E. Pitán, A. Domínguez

8. Nota de prensa de fecha veinte de julio de 2023 del medio Prensa Libre titulada: "TSE exige respeto y señala que acciones del MP no son coherentes ni congruentes y que se alejan de la legalidad" de los periodistas César Marroquín, Fátima Herrera y Agencia EFE.

9. Copia de Memorial de fecha ocho de agosto de 2023 y recibido por la FECl el 9 de agosto de 2023, en el cual se solicita acceso al expediente.

10. Nota de prensa de fecha tres de agosto de 2023 del medio La Hora titulada: "MP se justifica por mostrar documentos a Almagro y Semilla ratifica que no han visto el expediente" del periodista Engelberth Blanco.

11. Nota de prensa de fecha veintidós de julio de 2023 del medio France 24 titulada: "Fiscalía de Guatemala allanó sede del Movimiento Semilla, el partido de Bernardo Arévalo" de la periodista Rafael Pérez.

12. Oficio de fecha 20 de julio de 2023, del juez Fredy Raul Orellana Letona, en la que se otorga plazo de dos horas para presentar documentación al secretario general del Partido Político Movimiento Semilla.

13. Oficio de fecha veintitrés de agosto de 2023, de la Fiscal Leonor Morales Lazo, en el que se informa a la Junta Directiva del Congreso de la República de las medidas adoptadas contra el Partido Político Movimiento Semilla.

14. Copia de la notificación de la resolución del director del Registro de Ciudadanos de fecha veintiocho de agosto de 2023 en la cual se suspende provisionalmente la personalidad jurídica del comité para la constitución del partido político Movimiento Semilla t del partido político Movimiento Semilla.

15. Copia certificada del acata de junta directiva del Congreso de la República de fecha treinta de agosto de 2023, en la cual se declaran independientes a los diputados del Movimiento Semilla.

16. Nota de fecha doce de septiembre de 2023 de Guate Visión titulada "El MP abre cajas electorales durante el allanamiento del Parque de la Industria y el jefe de la Feci dice que una caja es solo un indicio" del periodista Julio Román.

Estos documento se adjuntan en copias simples a este memorial

VIDEOS:



1. Video tomado de las redes sociales del Ministerio Público en el cual el jefe de la Fiscalía Especial contra la Impunidad anuncia las medidas tomadas en contra del Partido Movimiento Semilla incluyendo la suspensión de su personalidad jurídica.
2. Video del canal de YouTube del medio de comunicación France 24, titulado "Fiscalía de Guatemala allanó la sede de Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral".
3. Video tomado de redes sociales donde el jefe de la FECl menciona que la directora en Funciones del Registro de Ciudadano en funciones, no goza del derecho de antejuicio.
4. Video tomado de redes sociales en el cual se puede constatar el allanamiento realizado por la FECl a la sede del partido político Movimiento Semilla.
5. Video tomado de redes sociales en el cual se observa como personal del Ministerio Público realiza conteo de votos, durante el allanamiento realizado al Centro de Operaciones del Tribunal Supremo Electoral.

Estos videos se adjuntan en dispositivo USB, que se adjunta al presente

PETICIONES

1. De trámite:

- a. Que se admita para su trámite la presente acción de amparo
- b. Que se tengan por ofrecidos los medios de prueba individualizados.
- c. Que se reconozca la calidad con que actúa el postulante, el auxilio profesional y se tome nota del lugar para recibir actos de comunicación en el casillero electrónico señalado para el efecto.
- d. Que se soliciten informes circunstanciados a las autoridades impugnadas dentro del perentorio término que se señale.
- e. Se dé audiencia del presente planteamiento de amparo como terceros interesados:
 - i. **Tribunal Supremo Electoral**, quien deberá ser notificado en el lugar señalado.
 - ii. **Procurador de los Derechos Humanos**, quien puede ser notificado en 12 avenida 12-54 de la zona 1 de la ciudad de Guatemala.
 - iii. **Karin Larissa Herrera Aguilar**, como Vicepresidenta electa de la República de Guatemala, quien deberá ser notificada en 13 calle 2-14 de la zona 1 de la ciudad de Guatemala.
- f. Se fije día y hora para que los sujetos procesales formulen sus alegatos en Vista Pública.

2. Del amparo provisional:

- a. Que otorgue el amparo provisional y como consecuencia se decreten las medidas de urgencia para prevenir todo acto de coacción, intimidación y criminalización en contra del Tribunal Supremo Electoral, así como de los ciudadanos electos como presidente y vicepresidenta, diputados, diputadas y corporaciones municipales del partido político Movimiento Semilla, que se encuentren ejecutando las autoridades cuestionadas en abuso de las facultades constitucional y legalmente conferidas y que tengan como finalidad antijurídica afectar la conclusión del proceso electoral y la toma de posesión de los cargos el siguiente 14 de enero de 2024 en un ambiente de libertad y plena vigencia de los derechos constitucionales y derechos políticos del partido, sus candidatos, afiliados, simpatizantes y población en general, así como la efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral, b) se prevenga a las autoridades reclamadas para que se abstengan de adoptar cualquier medida judicial o de persecución penal dirigida en contra de los ciudadanos electos como presidente y vicepresidenta, diputados, diputadas y corporaciones municipales, que busque un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico constitucional y que tienda a afectar la pureza del proceso electoral y sobre todo la efectividad del sufragio expresado libremente por la ciudadanía guatemalteca en las urnas. Además, en aras de garantizar la objetividad e imparcialidad, que se ordene que las autoridades reclamadas deban excusarse de seguir conociendo asuntos relacionados con el partido Movimiento Semilla, debiendo ser sustituidas para conocer de esos asuntos por otros funcionarios de conformidad con la ley y c) que se deje sin efecto todo lo actuado en fraude constitucional por el Juez "A" del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal Narcoactividad y delitos contra el Ambiente del Departamento de Guatemala.

3. De fondo:

- a. Que se garantice la efectividad del sufragio cesando inmediatamente los actos de coacción, intimidación y criminalización en abuso de las facultades constitucional y legalmente conferidas a las autoridades cuestionadas en contra del Tribunal Supremo Electoral y de los ciudadanos electos, con la finalidad antijurídica de impedir la finalización adecuada del proceso electoral ya la toma de posesión de los cargos en un ambiente de libertad y plena vigencia de los derechos constitucionales de los ciudadanos electos simpatizantes y población en general. Además, en aras de garantizar la objetividad e imparcialidad, que se ordene que las autoridades reclamadas deban excusarse de seguir conociendo asuntos relacionados con el partido Movimiento Semilla, debiendo ser sustituidas para conocer de esos asuntos por otros funcionarios de conformidad con la ley y que se deje sin efecto



todo lo actuado en fraude constitucional por el Juez "A" del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal Narcoactividad y delitos contra el Ambiente del Departamento de Guatemala.

- b. Que al otorgar el amparo se certifique lo conducente en contra de las autoridades denunciadas en este amparo por la posible comisión de delitos en contra del orden constitucional de Guatemala.

Acompaño 9 copias del presente memorial, documentos adjuntos y un dispositivo *USB*.

Guatemala, dieciocho de septiembre de 2023

f) 

En su auxilio y dirección:



Andrea María Reyes Zeceña
Abogada y Notaria





JUZGADO DE PAZ PENAL DE FALTAS DE TURNO, GUATEMALA

Constitucional - Amparo - Constitucional

NÚMERO ÚNICO DEL EXPEDIENTE

01141-2023-02119

SECRETARIO

FECHA DE CREACIÓN

18/09/2023

En Contra

FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA Y JEFA DEL MINISTERIO PUBLICO MARIA CONSUELO PORRAS ARGETA

JUEZA "A" DEL JUZGADO SEPTIMO PLURIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA FREDY RAÚL ORELLANA LETONA

JOSE RAFAEL CURRICHICHE CUCUL FISCAL DE SECCION ESPECIAL CONTRA LA IMPUNIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO

CINTHIA EDELMIRA MONTERROSO GOMEZ AGENTE FISCAL DE LA FISCALIA ESPECIAL CONTRA LA IMPUNIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO

LEONOR EUGENIA MORALES LAZO AGENTE ESPECIAL DE LA FISCALIA ESPECIAL CONTRA LA IMPUNIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO

Interponente

CESAR BERNARDO ARÉVALO DE LEÓN

Descripción:

FECHA ASIGNACIÓN: 18/09/2023
INGRESADO POR JUZGADO DE PAZ PENAL DE FALTAS DE TURNO, GUATEMALA

Hora de creación del expediente: 04:53:00p.m.

